



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000164-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02738-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MEDIFARMA S.A.**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02738-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2021, interpuesto por **MEDIFARMA S.A.** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con SOLICITUD N° 21-012929 de fecha 15 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“INFORMACIÓN TÉCNICA DE EFICACIA Y SEGURIDAD PRESENTADA POR EL SOLICITANTE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS MARKOS S.A. COMO SUSTENTO DE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO DE SU PRODUCTO “LIMONADA PURGANTE MARKOS - LIBRE DE CALORIAS 2.5 MG/100 mL SOLUCIÓN ORAL” CON REGISTRO SANITARIO: EN-03813”

Mediante correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2021, la entidad denegó dicha solicitud, señalando que la solicitud no puede ser atendida debido a que la información le compete exclusivamente al titular del trámite, siendo protegida *“en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 15-B de la Ley N° 27806 (...)”*, agregando que el *“(…) derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a: “La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la constitución, y los demás por la legislación pertinente”, lo cual también se encuentra recogido en el artículo 17° del D.S. N° 021-2019-JUS”*.

Con fecha 20 de diciembre de 2021, la recurrente interpuso su recurso de apelación contra la referida denegatoria, indicando que la entidad se limitó a citar los supuestos de excepción del numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, y no explicó por qué la información requerida era confidencial; solicitando que esta instancia declare fundado su recurso impugnatorio.

A través de la Resolución 002749-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, sin que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, se haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

En esa línea, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Respecto a las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que “[l]a denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley”. Añade el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, que la denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de Transparencia establece que las causales de excepción contempladas en la citada ley son las únicas habilitadas para limitar dicho derecho, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva, debido a que se trata de una intervención a un derecho fundamental.

Acerca de las causales de excepción a este derecho, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establecen que “(...) no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y los demás por la legislación pertinente”.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Notificada a la entidad el 12 de enero de 2022, con Cédula de Notificación N° 227-2022/JUS-TTAIP a través de su mesa de partes virtual (mesadepartesvirtual@minsa.gob.pe), habiendo recibido conformidad de recepción en la misma fecha y siendo registrado con número de Expediente 22-004014-001; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada a la recurrente se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"* (subrayado agregado).

En caso corresponda la aplicación del régimen de excepciones en un caso concreto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC que la obligación de motivar debidamente las denegatorias corresponde a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la

Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

En el presente caso, la recurrente requirió información vinculada al sustento de eficacia y seguridad para la obtención del registro sanitario de un producto por parte de la empresa Laboratorios Farmacéuticos Markos S.A., y la entidad denegó su entrega bajo el siguiente argumento:

"Nos dirigimos a usted en atención a la solicitud de la referencia, para comunicarle que, su solicitud no puede ser atendida, puesto que, hace referencia a un documento que posee información que le compete exclusivamente al Titular del Trámite, la misma que se encuentra protegida en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 15-B de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública modificada con la Ley N° 27927, donde indica que: el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a: "La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la constitución, y los demás por la legislación pertinente", lo cual también se encuentra recogido en el artículo 17° del D.S. N° 021-2019-JUS." (subrayado agregado)

De dicha respuesta, esta instancia advierte que la entidad al denegar la información requerida por la recurrente no ha identificado la causal de excepción al derecho de acceso a la información pública comprendida en la Ley de Transparencia, limitándose a citar el numeral 2 del artículo 17 de la referida norma, sin identificar qué derecho, reserva o secreto (bancario, tributario, comercial, industrial o tecnológico) se afectaría, en caso de hacerse pública la información solicitada, atribuyendo como único fundamento fáctico que la información le corresponde al titular del trámite; por lo que no se ha cumplido con el parámetro fijado por el Tribunal Constitucional en cuanto a la "motivación cualificada".

Sobre el particular, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

"[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad". (subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que "[...] no basta con alegarse

que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado." (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

Sin perjuicio que la entidad no ha fundamentado conforme a ley la denegatoria de la solicitud, es importante precisar que el artículo 3 de la Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, Ley N° 29459⁴, señala que los procesos y actividades relacionados con los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en cuanto sea aplicable a cada caso, se sustentan, entre otros principios, en los siguientes:

*"1. **Principio de seguridad:** Garantía de que el producto a utilizar, en las condiciones normales de uso y duración de tratamiento, pueda ser utilizado con los efectos previstos, sustentados en estudios preclínicos y clínicos, sin presentar riesgo para la salud.*

*2. **Principio de eficacia:** Beneficio en el tratamiento, prevención y diagnóstico de las personas, expresado en el valor terapéutico y necesidad del producto para preservar o mejorar la salud, que se encuentra sustentado en estudios preclínicos y ensayos clínicos que se ajustan a exigencias normativas y avances en el conocimiento." (subrayado agregado)*

En esa línea, el artículo 11 de la Ley N° 29459, respecto a la inscripción y reinscripción en el Registro Sanitario, señala que sin perjuicio de otros requisitos, se debe presentar los siguientes:

"1. Para el caso de productos importados, el Certificado de Producto Farmacéutico emitido por la autoridad competente del país de origen o del exportador, considerando de modo preferente el modelo de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para productos importados. Dicha información es estipulada en el Reglamento.

2. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del fabricante nacional o extranjero emitido por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM). Se aceptan solamente los certificados de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de los países de alta vigilancia sanitaria y los países con los cuales exista reconocimiento mutuo.

3. Estudios de estabilidad en las condiciones que establece el Reglamento respectivo. Para la inscripción en el Registro Sanitario de los productos comprendidos en el numeral 2 del artículo 10 de la presente Ley, adicionalmente, el interesado debe presentar información técnica sobre eficacia y seguridad del principio activo, si es monofármaco, o de

⁴ En adelante, Ley N° 29459.

la asociación, si el producto tiene más de un principio activo.” (subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que el Anexo N° 01 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-SA⁵, contempla, entre otras definiciones, los siguientes términos:

“98. Registro sanitario: Instrumento legal otorgado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y productos sanitarios que autoriza la fabricación, importación y comercialización de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos previa evaluación en base a criterios de eficacia, seguridad, calidad y funcionalidad, según corresponda.

(...)

104. Sustento de eficacia y seguridad: Definido como información o estudios (preclínicos y clínicos) que constituyen evidencia de eficacia y seguridad para el registro de un producto farmacéutico.” (subrayado agregado)

En virtud a los dispositivos legales anteriormente desarrollados, se aprecia que en cuanto a la información materia de requerimiento, el Reglamento ha señalado que el sustento de eficacia y seguridad comprende información o estudios (preclínicos y clínicos) que constituyen evidencia de eficacia y seguridad para el registro de un producto farmacéutico; es decir, dicha información tiene como sustento la aplicación de los principios de eficacia y seguridad contemplados en la Ley N° 29459, para que la autoridad competente, previo al otorgamiento del registro de un producto, procure que sea beneficioso para las personas y que además no implique un riesgo para su salud.

En el caso de autos, se aprecia que la información requerida concierne a documentación presentada por la empresa titular del “PRODUCTO “LIMONADA PURGANTE MARKOS - LIBRE DE CALORIAS 2.5 MG/100 mL SOLUCIÓN ORAL”, la cual corresponde a información o estudios que evidencien la eficacia y seguridad para el registro exclusivo del citado producto.

Sobre el particular, es importante precisar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Con relación al secreto comercial, el mismo se define en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, del siguiente modo:

“QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento

⁵ En adelante, Reglamento.

general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto” (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a la información confidencial, establece que se declarará la reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, siempre que dicha información:

- a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial⁶.

Asimismo, conforme a los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI⁷, se considera al secreto comercial como “aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros⁸”.

A su vez, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual señaló tres requisitos a fin de determinar que una información es un secreto comercial⁹:

*“(...) **valiosa desde el punto de vista comercial** puesto que es secreta, (...) conocida únicamente por un **número limitado de personas**, y (...) objeto de **medidas razonables** para mantenerla en secreto por parte de la persona que legítimamente la controla, incluido el uso de acuerdos de confidencialidad entre asociados y empleados.”*

En ese sentido, ilustró qué tipo de información se encuentra protegida por el secreto comercial:

“Por lo general, toda información comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales

⁶ El artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, establece requisitos similares.

⁷ Cabe señalar que dicha comisión recoge el concepto de secreto comercial señalado por la Comisión de Libre Competencia en la Resolución N° 005-99-INDECOPI/CLC del 18 de agosto de 1999, en los siguientes términos: “Debe entenderse por secreto comercial toda aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a éstas a mantenerla en reserva fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa, tales como los aspectos relativos a la estrategia competitiva, el conocimiento adquirido sobre el negocio, la estructura de costos, relación de clientes, etc.”

⁸ Páginas 5 y 6.

⁹ Para mayor detalle: <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/index.html>. Consulta realizada el 18 de enero de 2022.

abarcen tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.

Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente¹⁰ (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, se colige que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya reserva es necesaria para preservar una adecuada competencia en el mercado, como por ejemplo datos de prueba de productos farmacéuticos, entre otros.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1072, norma que regula la protección de datos de prueba u otros no divulgados de productos farmacéuticos¹¹, regula las siguientes definiciones:

***b. datos de prueba:** datos generados a través de los ensayos clínicos fase I, II y III, realizados para establecer la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico de uso humano que contiene una nueva entidad química.*

***c. otros datos sobre seguridad y eficacia:** datos generados a través de los estudios preclínicos: farmacológicos y toxicológicos realizados para establecer la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico de uso humano que contiene una nueva entidad química.* (subrayado agregado)

Adicionalmente, el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1072 señala que “La autoridad sanitaria tendrá la obligación de mantener la confidencialidad de los datos de prueba u otros sobre seguridad y eficacia, no divulgados, que sean presentados por el solicitante en el expediente de registro sanitario de un producto farmacéutico que utiliza una nueva entidad química.” (subrayado agregado).

En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que la información materia de requerimiento por parte de la recurrente, resulta de naturaleza confidencial conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sobre secreto comercial; y en consecuencia no corresponde su entrega.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en

¹⁰ Para mayor detalle: <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/index.html>. Consulta realizada el 18 de enero de 2022.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-SA.

el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MEDIFARMA S.A.** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2021, emitida por el **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MEDIFARMA S.A.** y al **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

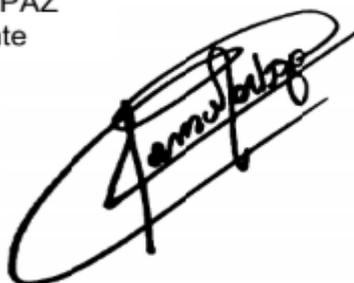
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: vlc